

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 12

Referencia:

Año: 1989

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-10-1989

Título: POR EL CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES SOBRE LA IMPORTACION DE MEDICAMENTOS, PRODUCTOS MEDICAMENTOSOS Y PIEZAS DE REPUESTO PARA VEHICULOS DE USO PARTICULAR O COMERICAL.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21406

Publicada el: 27-10-1989

Rama del Derecho: DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Medicamentos, Legislación farmacéutica

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.831

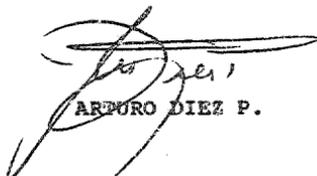
Rollo: 11

Posición: 239

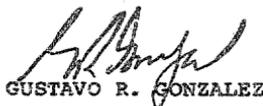
El Ministro de Salud,


JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Vivienda,


ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,


GUSTAVO R. GONZALEZ


AUGUSTO R. VALBERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

ADOPTANSE DISPOSICIONES

DECRETO-LEY No. 12
(de 26 de octubre 1989)

Por el cual se adoptan disposiciones sobre la importación de medicamentos, productos medicamentosos y piezas de repuesto para vehículos de uso particular o comercial.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

D E C R E T A:

ARTICULO 1o. Cualquier persona con facultad legal para ejercer el comercio podrá importar medicinas, productos medicamentosos, equipo quirúrgico, repuestos y equipo para vehículos a motor, para uso personal o para actividades comerciales, industriales, agropecuarias o agroindustriales, así como fertilizantes, herbicidas, plaguicidas y productos y equipo veterinario requeridos para la producción agropecuaria o

agroindustrial, y venderlas al por mayor o al por menor, con sujeción a las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 90 de 1971, y cumplan, en el caso de medicinas y productos medicamentosos, con las demás normas legales o reglamentarias que regulan el manejo o control de medicinas y productos medicamentosos. Ninguna empresa podrá impedir la importación sobre la base de convenios o acuerdos de agencia, distribución o representación de los productos antes mencionados, con el propósito de reducir el precio de venta y permitir la libre actividad comercial en la comercialización de los mismos sin restricciones que la limiten, restrinjan o imposibiliten.

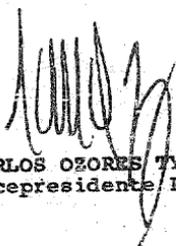
ARTICULO 2o. No será oponible a ningún importador la existencia de convenios de agencia, distribución o representación con el propósito de impedir o imposibilitar la importación de medicinas, productos medicamentosos o piezas de repuesto para vehículos a motor.

ARTICULO 3o. Este Decreto-Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria y comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los ~~veintisiete~~ ^{veintisiete} días del mes de ~~octubre~~ ^{octubre} de mil novecientos oventa y nueve (1989).


FRANCISCO A. RODRÍGUEZ P.
Presidente Provisional de la República


CARLOS OJORES TRESPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,


RENATO PEREIRA

El Ministro de Relaciones Exteriores,


LEONARDO KAM

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


ORVILLE K. GOODIN

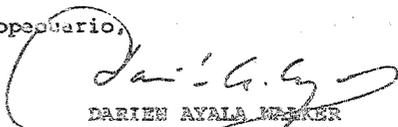
El Ministro de Educación,


JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,


HIRALDO FUNG

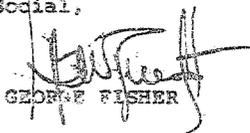
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


DARIEN AYALA WALKER

El Ministro de Comercio e Industrias


ELMO MARTINEZ BLANCO

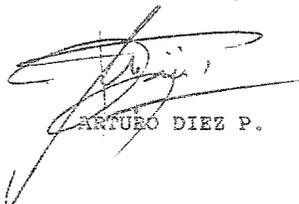
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


GEORGE FISHER

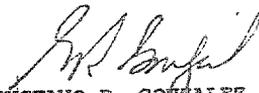
El Ministro de Salud,

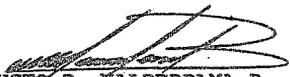

JOSÉ RENÁN ESQUIVEL.

El Ministro de Vivienda,


ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,


GUSTAVO R. GONZALEZ


AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

RESTABLECESE Y DEROGASE VIGENCIAS LEGALES

DECRETO-LEY No. 13
(de 26 de octubre 1989)

Por el cual se restablece la vigencia de unas disposiciones legales y se derogan otras de la Ley 20 de 1986, como medios de protección al salario de los servidores públicos.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

~~DECRETA~~

ARTICULO 1o. Restablécese la vigencia del artículo 4o. de la Ley 97 de 1973, así:

"Artículo 4o.- Los descuentos previstos en esta Ley tienen preferencia absoluta sobre cualesquiera otros anteriores o posteriores a la recepción de la orden, excepto sobre los que se efectúen por razones de alimentos, impositivos o de seguridad social".

Quando por razón de estos descuentos el valor de todos los descuentos exceda del cincuenta por ciento (50%) del Salario Mensual a que se refiere el Artículo 161 del Código de Trabajo y el artículo 5o. de la Ley 92 de 1974, se podrán efectuar descuentos hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del salario, reduciéndose en su orden los descuentos de menor preferencia o antigüedad. En este caso no se admitirán nuevos descuentos hasta que el total de los mismos sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del salario y sólo hasta este último porcentaje, excepto en los casos de cuotas sindicales y pensiones alimenticias.

DECRETO-LEY No. 12

(De 26 de Octubre 1989)

Por el cual se adoptan disposiciones sobre la importación de medicamentos, productos medicamentosos y piezas de repuesto para vehículos de uso particular o comercial.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1.: Cualquier persona con facultad legal para ejercer el comercio podrá importar medicinas, productos medicamentosos, equipo quirúrgico, repuestos y equipo para vehículos a motor, para uso personal o para actividades comerciales, industriales, agropecuarias o agroindustriales, así como fertilizantes, herbicidas, plaguicidas y productos y equipos veterinario requeridos para la producción agropecuaria o agroindustrial, y venderlas al por mayor o al por menor, con sujeción a las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 90 de 1971, y cumplan, en el caso de medicinas y productos medicamentosos, con las demás normas legales o reglamentarias que regulan el manejo o control de medicinas y productos medicamentosos. Ninguna empresa podrá impedir la importación sobre la base de convenios o acuerdos de agencia, distribución o representación de los productos antes mencionados, con el propósito de reducir el precio de venta y permitir la libre actividad comercial en la comercialización de los mismos sin restricciones que la limiten, restrinjan o imposibiliten.

ARTÍCULO 2.: No será oponible a ningún importador la existencia de convenios de agencia, distribución o representación con el propósito de impedir o imposibilitar la importación de medicinas, productos medicamentosos o piezas de repuesto para vehículos a motor.

ARTÍCULO 3.: Este Decreto-Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria y comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

FRANCISCO A. RODRÍGUEZ P.
Presidente Provisional de la República

CARLOS OZORES TYPALDOS

ASAMBLEA NACIONAL - REPÚBLICA DE PANAMÁ

G. O. 21406

Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RENATO PEREIRA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

LEONARDO KAM

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ORVILLE K. GCODIN

El Ministro de Educación,

JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,

HIDALGO FUNG

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

DARIÉN AYALA WALKER

El Ministro de Comercio e Industrias,

ELMO MARTÍNEZ BLANCO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

GEORGE FISHER

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Vivienda,

ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y Política Económica,

GUSTAVO R. GONZÁLEZ

AUGUSTO R. VALDERRAMA B.

Ministro de la Presidencia